



Estudio del CURI

LA TRATA DE PERSONAS COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Dr. Alejandro Pastori Fillol

*Consejo Uruguayo
para las Relaciones Internacionales*

19 de noviembre de 2019

Estudio N° 05/19

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros y Colaboradores. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

**LA TRATA DE PERSONAS COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS
HUMANOS FUNDAMENTALES DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO**

Dr. Alejandro Pastori Fillol ¹

¹ Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Montevideo. Uruguay

Resumen

En la actualidad la trata de personas, crimen que se halla tipificado en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (conocido como Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), constituye la nueva forma de esclavitud del siglo XXI, ultrajando la dignidad de las personas que se convierten en víctimas de este delito y en muchos casos cobrándose la vida de decenas de miles de seres humanos en todo el mundo.

En el presente artículo se analizará lo atinente a la evolución del concepto de esclavitud; la vinculación de la trata y de los derechos humanos, adoptando un enfoque en que la víctima ocupa un lugar central. Posteriormente se abordarán las obligaciones que versan sobre los Estados en la prevención y lucha contra este crimen para concluir con la jurisprudencia emanada de algunos Tribunales Internacionales en la materia. Todo ello constituye un importante aporte del Derecho Internacional en lo que se refiere al combate de este crimen, considerado el tercer negocio ilícito más rentable del planeta y una flagrante violación a los derechos humanos.

Índice

Introducción

- 1. Esclavitud**
- 2. Trata de Personas**
- 3. Derechos Humanos y Trata de Personas**
- 4. ¿Qué significa, en la práctica, aplicar a la trata un enfoque basado en los Derechos Humanos?**
- 5. Obligaciones por parte de los Estados en relación al crimen de Trata**
- 6. Los Tribunales Internacionales y la Trata de Personas**

Conclusiones

Bibliografía

Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales

Introducción

El crimen de trata de personas, el cual afecta a la mayor parte de los países, se encuentra tipificado, en sus diferentes modalidades, en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (conocido como Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y que es el primer tratado exclusivo en abordar el tema objeto del presente trabajo. Tal crimen implica una violación flagrante a varios derechos humanos que se hallan consagrados en diferentes instrumentos internacionales.

Cuando nos referimos a este crimen se alude a la nueva forma de esclavitud del siglo XXI, ya no ligada a concepciones más antiguas de compra y venta de personas, en sentido duro y estricto, imaginando una plaza de venta de personas, sino actuales prácticas sociales que pueden ser concebidas, dada su afectación a los derechos humanos, como verdaderas situaciones de esclavitud moderna o, eventualmente, de avasallamiento de los derechos humanos de la persona que la padece², ultrajando la dignidad humana y destruyendo o cobrándose la vida de miles de personas en todo el mundo.

Como se ha manifestado en la Jornada Internacional sobre Trata de Personas organizada por la Cámara de Diputados de Argentina y la ONG Internacional Mujeres de Paz en el Mundo, la trata es la cosificación de la mujer. En efecto, al esclavo se lo trataba mejor que lo que el tratante trata a la víctima. Al esclavo se lo cuidaba un poquito más; en cambio a la víctima de trata, la utilizan hasta que sirve y cuando no sirve no sólo la desechan, sino que se encargan de que no vuelva y no pueda decir nada de lo que ha aprendido. Las víctimas de trata no comen ni duermen ni descansan lo suficiente, porque tienen que atender a un montón de amos. La diferencia entre la esclavitud y la víctima de trata es que la

² Colombo Marcelo. “Compendio Normativo y Teórico. Talleres sobre perspectiva de género, trata de personas y explotación sexual”. Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de la Nación y Ministerio Público Fiscal. Argentina. 2013. Página 58.

esclava es esclava de una persona, en cambio la víctima de trata es víctima de un conjunto de hombres³.

La explotación de las personas con la finalidad de obtener lucro posee una larga historia y la lucha contra ella comenzó hace al menos un siglo, mucho antes de que naciera el sistema de derechos humanos moderno. Sin embargo, la trata no ha sido motivo de preocupación destacado hasta el último decenio, durante el cual se ha elaborado un completo marco jurídico al respecto⁴. La comunidad internacional experimentó un cambio radical en el modo de considerar la explotación de personas. Asimismo, tuvo lugar una modificación respecto a las perspectivas que recaen sobre los gobiernos y otros actores intervinientes sobre lo que deben llevar a cabo para prevenir, luchar y lograr erradicar la trata de personas.

En el presente trabajo se comenzará abordando el tema de la esclavitud, dado que como se mencionó precedentemente la trata constituye la nueva forma de esclavitud del siglo XXI, para pasar luego a analizar el delito de trata de personas, y la estrecha vinculación del mismo con los Derechos Humanos. Finalmente se hará referencia a las obligaciones que poseen los Estados en esta materia, concluyendo con la jurisprudencia emanada de los Tribunales Internacionales sobre trata de personas.

1. Esclavitud

Este concepto ha ido evolucionado con el correr del tiempo. La primera definición de la misma la brinda la Convención sobre Esclavitud de 1926, la cual consagra que la esclavitud *“es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o de alguno de ellos”*⁵.

³Memoria de la Jornada Internacional “Perspectiva de Género y Trata de Personas con fines de Explotación Sexual” (5 y 6 de mayo de 2014). Honorable Cámara de Diputados de la Nación y Mujeres de Paz en el Mundo. Editorial: Diario del Viajero. Página 37.

⁴ Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. “Los Derechos Humanos y la Trata de Personas”. Folleto Informativo N 36. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2014. Página 1.

⁵Convención sobre la Esclavitud (25/09/1926) 60 LNTS 253, Artículo 1.1. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

Esta definición clásica fue evolucionando hacia una interpretación que identificara prácticas similares al concepto de esclavitud y que guardaran aquellas características en común para ser ubicadas en pie de igualdad legal y moral. Lo antes manifestado fue desarrollado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Fiscal vs. Kunarac*. En el mismo, el mencionado Tribunal Internacional consagró los criterios para establecer la existencia de una situación de esclavitud o reducción a la servidumbre: a) la restricción o control de la autonomía individual, la libertad de elección o la libertad de movimiento de una persona; b) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; c) la ausencia de consentimiento o libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo a la violencia, el engaño o las falsas promesas; d) el abuso de poder; e) la posición de vulnerabilidad de la víctima; f) la detención o cautiverio y g) la opresión psicológica por las condiciones socio – económicas. Otros factores que indicarían la existencia de esclavitud se circunscriben a: h) la explotación; i) la exacción de trabajo o servicios forzosos u obligatorios, por lo general sin remuneración y ligados frecuentemente - aunque no necesariamente - a la penuria física, el sexo, la prostitución y la trata de personas⁶.

En lo que respecta a la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, la misma resaltó que era necesaria la adhesión a una interpretación evolutiva de la definición de esclavitud. Lo importante en la actualidad no es el título de propiedad sobre el esclavo, sino el ejercicio de poderes vinculados con la propiedad que se traducen en la destrucción o anulación de la personalidad jurídica del ser humano⁷. Asimismo, la sentencia consagra ciertos factores objetivos para identificar una situación de esclavitud, tales como el control de movimiento de la persona, el control físico, el control psicológico, las medidas que previenen o impiden que la persona escape, la fuerza o amenaza de uso de la fuerza, la sujeción a tratos crueles o

⁶Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso *Fiscal Vs. Kunarac*, Sentencia de 22 de febrero de 2001, párr. 542.

⁷Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso *Fiscal Vs. Kunarac*, Sentencia de 12 de junio de 2002, párr. 117.

abusivos, y el control de la sexualidad ajena, entre otros⁸. Cabe resaltar que deja abierto el concepto de esclavitud, al reconocer que no es posible consagrar un listado exhaustivo que enumere todas las formas contemporáneas de esclavitud⁹.

Por consiguiente, el concepto moderno de esclavitud que debe utilizarse es el que consagró el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Fiscal v. Kunarac* y que fue utilizado con posterioridad por otros tribunales internacionales, como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). La misma considera, al brindar la definición de esclavitud, que existen dos elementos primordiales, los cuales son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguna de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima¹⁰.

Asimismo, la CIDH estableció que las circunstancias que se mencionan a continuación representan una situación de esclavitud: i) que los trabajadores se encuentren sometidos al efectivo control de quienes dominan el lugar; ii) la restricción de su autonomía y libertades individuales; iii) sin su libre consentimiento; iv) a través de amenazas, violencia física y psicológica; v) para explotar su trabajo forzoso en condiciones inhumanas; vi) con abuso de vulnerabilidad de los trabajadores; y vii) que el ambiente de coacción existente en el lugar no le permita a los trabajadores cambiar su situación y recuperar su libertad¹¹.

La CIDH ha consagrado que la prohibición de esclavitud es una norma de **jus cogens**¹² y constituye una obligación **erga omnes** (obligación respecto de la

⁸Ibid, párr. 119.

⁹Ibid, párr. 119.

¹⁰CIDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 269.

¹¹CIDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 304.

¹²CIDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 249.

cual todos los Estados tienen un interés legal en su protección)¹³, estableciendo la imprescriptibilidad del delito de esclavitud y formas análogas.

2. Trata de personas

La primera definición de trata de personas la brinda Protocolo de Palermo, el cual en su art. 3 define este crimen de la siguiente manera:

“Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”¹⁴.

En este delito se le da a la víctima el trato de una mercancía. Se ejerce contra ella violencia, amenazas y se la somete a condiciones que atentan contra su dignidad humana.

La trata de personas frecuentemente se origina en vulnerabilidades ya existentes, como la pobreza, las desigualdades estructurales, la discriminación y los estereotipos que se basan en el género y la falta de ingresos y oportunidades económicas, entre otros factores.

Es importante poner de relieve que mujeres, hombres, niñas y niños pueden ser víctimas de trata. No obstante, de acuerdo al último Informe Mundial sobre la Trata de Personas de la Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito, y a pesar de que el número de hombres entre las víctimas de trata se ha incrementado de

¹³CIJ, Caso *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited*, (Belg. v. Esp), 5/02/1970 (1970 I.C.J. 3), párr. 33.

¹⁴ Protocolo de Palermo en https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf

manera considerable en los últimos diez años, las mujeres y las niñas aún constituyen una gran proporción del número total, con porcentajes del 51 y 20 % respectivamente¹⁵. De igual modo, de acuerdo a las últimas estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo, las mujeres y las niñas representan el mayor porcentaje de las víctimas en la industria del sexo y, aunque en menor medida, también son el 58% de las víctimas del trabajo forzoso en otros sectores¹⁶.

La CIDH al definir la trata de personas consagra que en la misma los perpetradores ejercen un control sobre las víctimas, que se verifica mediante el transporte o traslado con la finalidad de la explotación. Asimismo, este tribunal identifica los siguientes elementos: i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; ii) el control psicológico; iii) la adopción de medidas para impedir la fuga; y iv) el trabajo forzoso u obligatorio, incluyendo la prostitución¹⁷.

La trata de personas y las prácticas análogas a la esclavitud, de acuerdo a la CIDH, constituyen una violación de carácter múltiple o continuado, el que se mantiene hasta que la víctima recupera su libertad¹⁸. En relación al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), el mismo hace alusión expresamente a la vulnerabilidad a la que las víctimas de trata se encuentran, mencionando que las mismas pueden sufrir graves daños físicos y psicológicos, traumas y que no son capaces de presentarse como víctimas, entre otros¹⁹.

¹⁵Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Global Report on Trafficking in Persons* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.16.IV.6).

¹⁶Organización Internacional del Trabajo y Walk Free Foundation, *Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2017.

¹⁷CIDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 288.

¹⁸CIDH, *Derechos Humanos de Migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, párr. 222; CIDH, *Derechos Humanos de los Migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, párr. 351.

¹⁹TEDH, *Rantsev vs Chipre y Rusia*, N 25965/04, 7/01/2010, párr. 320

3. Derechos humanos y Trata de Personas

Entre los Derechos Humanos y la lucha contra la Trata de Personas existe un estrecho vínculo. Desde siempre, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha consagrado que es inmoral e ilícito que una persona se apodere de la personalidad jurídica, el trabajo o la humanidad de otra persona.

Si analizamos los principales tratados de derechos humanos y especialmente los que brindan protección a los grupos más vulnerables respecto de este crimen, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 6 (*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”*²⁰), y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 35 (*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”*²¹) efectúan una referencia sustantiva a la trata de personas. Sin embargo, en los últimos años, la comunidad internacional ha expresado que la trata de personas supone, en sí misma, una grave violación a los derechos humanos.

Como se mencionó precedentemente, existen ciertos grupos que requieren de una protección especial, los cuales son reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El que se les otorgue esta protección puede deberse a que en otros tiempos han sido víctimas de discriminación o porque los integrantes del grupo poseen ciertas vulnerabilidades particulares. En el caso de la trata podemos mencionar a los niños, las niñas, los y las adolescentes, las mujeres, entre otros. Los niños y las niñas, pueden ser víctimas de trata por cuestiones relacionadas por su edad, tal el caso de la explotación sexual, trabajo forzado o la mendicidad. Las mujeres también constituyen un grupo vulnerable

²⁰ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

²¹ Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

y pueden ser víctimas de explotación sexual y de trabajo forzado, entre otras consecuencias.

La Relatora Especial sobre la Trata de Personas considera que este crimen se halla frecuentemente vinculado a las corrientes migratorias mixtas, que afecta a varias categorías de personas en movimiento, en particular a los refugiados, los solicitantes de asilo y los migrantes que viajan, principalmente de manera irregular²².

En cuanto a uno de los grupos a los que se ha hecho referencia, los niños y las niñas, la CIDH, en su Opinión Consultiva 21, manifiesta que los mismos son particularmente vulnerables a la trata de personas, particularmente las niñas. En virtud de este contexto, los Estados deben prevenir y combatir el delito, atendiendo al principio del interés superior del niño de conformidad al Derecho Internacional.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N 6²³ reconoció la vulnerabilidad de los niños y las niñas a ser víctimas de este delito. Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos estableció que es fundamental el derecho del niño a ser escuchado y a expresar su opinión libremente, en todas las decisiones que le afecten cuando sea víctima de trata²⁴.

Finalmente, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos consagra en la Directriz N 8 sobre los derechos humanos y los niños víctimas de

²²Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, María Grazia Giammarino. Asamblea General de Naciones Unidas. 31 de marzo de 2015 (A/HRC/29/38), párr. 11.

²³Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 01/09/2005 (CRC/GC/2005/6), párrafos 23 y 50.

²⁴ Consejo de Derechos Humanos, Res. 20/1: Trata de personas, especialmente de mujeres y niños: acceso a recursos efectivos para las personas víctimas de la trata y derecho de estas personas a una reparación efectiva por las violaciones de sus derechos humanos, 18 de julio de 2012 (A/HRC/RES/20/1), párr. 4 (k).

trata de personas, que los mismos deben recibir una asistencia y protección adecuadas, tomando en cuenta su interés superior²⁵.

4. ¿Qué significa, en la práctica, aplicar a la trata un enfoque basado en los derechos humanos?

Un enfoque basado en los derechos humanos constituye un marco conceptual para enfrentar fenómenos, como la trata de personas que, desde el punto de vista normativo, se fundamenta en las normas internacionales de derechos humanos, y desde la óptica operacional, está dirigido a promover y brindar protección a los derechos humanos. Una aproximación de esta naturaleza precisa de un análisis de las formas en que se vulneran los derechos humanos a lo largo del ciclo de la trata, así como también de las obligaciones de los Estados en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Resulta importante que el mencionado enfoque se base en los derechos de las víctimas y posibles víctimas. Junto al Derecho Penal, que se centraliza principalmente en el contexto de la delincuencia organizada, se debe integrar siempre un componente de derechos humanos que tenga en consideración las diferencias de género y se base en el principio de que los derechos de las víctimas de trata se deben respetar en todo momento.

En 2002, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) publicó los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas en los que se consagra que los derechos humanos priman en todas las actividades dirigidas a combatir y prevenir la trata. La Asamblea General de la ONU, en su Resolución 64/ 293, de 30 de julio de 2010, aprobó el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas, el cual promueve un enfoque que se basa en los derechos humanos y que considera el género y la edad y de igual modo una sólida respuesta por parte de la justicia penal.

²⁵ OHCHR, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, 20 de mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1), Directriz N° 8.

Adoptar un enfoque basado en los derechos humanos a la trata implica el respeto de las obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia a fin de prevenir la trata, brindar protección a las víctimas y enjuiciar a quienes la ejercen.

En la Declaración Interamericana para enfrentar la Trata de Personas, conocida como “Declaración de Brasilia”, se reconoce que el delito de trata “viola los derechos humanos y que en especial atenta contra la libertad, la integridad física, la salud y la dignidad de las víctimas y de sus familias, y que afecta a los sectores más vulnerables de nuestras sociedades”²⁶. Otros derechos que resultan vulnerados son la libertad personal; el derecho a no ser sometido a torturas y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad de circulación; el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, entre otros. En suma, a las víctimas se les impide gozar de una vida libre de violencia.

En los últimos años la atención de la mayoría de los órganos de tratados de derechos humanos vinculados con este delito se ha acrecentado, y ello debido a que la trata ha ido adquiriendo mayor relevancia en la agenda de la comunidad internacional. En la actualidad, un tema de debate frecuente en el Comité de los Derechos del Niño y en el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el referente a la trata de niños, niñas y mujeres. Lo mismo puede decirse respecto a la trata de trabajadores Migrantes, un tema que es prioritario para el Comité referido a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.

El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han invocado en varias oportunidades la cuestión de la trata en el contexto de derechos protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

²⁶Declaración Interamericana para Enfrentar la Trata de Personas. Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.K/XXXIX.4, RTP-IV/doc.5/14 rev. 1, 5 diciembre 2014.

Culturales. Por su parte, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial han abordado en forma ocasional lo referente a la trata al examinar los informes brindados por los Estados Partes.

5. Obligaciones por parte de los Estados en relación al crimen de trata

Los Estados, adoptando un enfoque basado en los derechos humanos respecto de la trata, tienen la obligación de prevenir y combatir este crimen. Para la prevención, entre otros aspectos, los mismos deben considerar aquellos factores que incrementan la vulnerabilidad de las víctimas respecto a este delito, como la desigualdad, la pobreza, la discriminación, el elevado desempleo y los prejuicios en todas sus manifestaciones.

La Relatora Especial sobre la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, María Grazia Giammarino, manifestó que los Estados tienen una obligación de “debida diligencia” positiva, debiendo adoptar medidas para asegurar que terceros no interfieran con las garantías de los derechos humanos²⁷.

Como se manifestó precedentemente las mujeres constituyen uno de los grupos más propensos a sufrir violencia en todas sus formas. Por consiguiente los Estados, al igual que en el caso de los niños y niñas, deben prevenir la violencia contra ellas. La CIDH, en el caso Campo Algodonero, estipuló que los Estados deben poseer políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias recibidas en relación con la violencia contra la mujer y deben adoptar medidas preventivas en aquellos casos donde es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia²⁸. Cuando se configuran casos de violencia contra las mujeres, los Estados deben cumplir las obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y también las que derivan de la Convención de Belém do Pará.

²⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. María Grazia Giammarino, 3 de agosto de 2015 (A/70/260), párr. 11.

²⁸ CIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009 (Serie C205), párr. 258.

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias en su informe temático sobre reparación (A/HRC/14/22) sostuvo que un elemento fundamental de dicha obligación es el deber jurídico de brindar un resarcimiento justo y eficaz a las mujeres víctimas de trata. La forma y alcance de la reparación requerida en los supuestos de trata, en cuanto forma de violencia contra la mujer, va a depender de la naturaleza y circunstancias del delito, pero el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha manifestado que la reparación debe ser proporcional al daño físico y mental y a la gravedad de la vulneración de derechos. Otros mecanismos internacionales de derechos humanos han hecho referencia también, como la señalada Relatora, a aquellas cuestiones y preocupaciones particulares que se encuentran asociadas a la reparación, en los supuestos de violencia contra la mujer.

La obligación de los Estados respecto a la investigación y enjuiciamiento de los actos de violencia contra las víctimas de trata, y particularmente en los grupos más vulnerables, posee en la actualidad un firme arraigo en el derecho y las políticas internacionales.

Conforme al Protocolo de Palermo, los Estados están obligados a prevenir la trata de personas, a investigar y enjuiciar a sus autores y a ayudar y proteger a las víctimas respetando plenamente sus derechos humanos.

Los Estados también deben velar para que los derechos humanos ocupen un lugar central en orden a la atención de la migración en todas sus etapas, incluidas las respuestas a las grandes corrientes migratorias mixtas, a través de la ratificación y aplicación de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

La Asamblea General de la ONU aprobó en 2010 el Plan de Acción Mundial para Combatir la Trata de Personas el cual se focaliza en la prevención de la trata, el enjuiciamiento de los tratantes y la protección de las víctimas. Es importante

destacar que se insta a los Estados a actuar coordinada y coherentemente para erradicar la trata de personas.

6. Los Tribunales Internacionales y la Trata de Personas

Los tribunales internacionales han condenado el crimen de trata de personas y han brindado estándares a fin de analizar las violaciones a los derechos humanos en dicho contexto²⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por primera vez hizo ejercicio de su jurisdicción contenciosa en relación al Artículo 6 Inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso *“Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”*, que determina la práctica de trabajo forzoso y servidumbre por deudas en la Hacienda Brasil Verde, en el Estado de Pará. En este caso la Corte examinó la discriminación estructural sobre la base de la pobreza y las desigualdades económicas dirigida a 85 trabajadores en un rancho ganadero privado en Brasil.

Este caso, en el que se hace referencia a la trata laboral, decenas de miles de trabajadores eran sometidos anualmente a trabajo esclavo. A quien se atribuyó responsabilidad ha sido al Estado, ya que el mismo tenía conocimiento de que se llevaban a cabo estas prácticas y particularmente en la Hacienda Brasil Verde desde 1989, y no adoptó medidas de prevención y respuesta, ni tampoco a las presuntas víctimas se les brindó protección en lo que se refiere a sus derechos, ni se sancionó a los responsables ni se obtuvo una reparación.

En una primera instancia, la CIDH, efectuó un análisis de las definiciones consagradas en el Artículo 6.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (*“Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en*

²⁹Mangano, A. y Colombo, M. “Estándares internacionales de derechos humanos en la trata de personas: definiciones y obligaciones estatales”. PROTEX/Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Ministerio Público Fiscal. República Argentina. Edición; Dirección de Relaciones Institucionales. Junio 2018. Pág. 7.

*todas sus formas*³⁰) y posteriormente determinó las obligaciones específicas de los Estados en relación al respeto y garantía de los derechos consagrados en el artículo mencionado. Luego efectuó un análisis de las violaciones que se atribuyen a Brasil y su respectiva reparación.

Respecto al TEDH, cabe destacar la sentencia *Rantsev vs. Chipre y Rusia* la cual ha tenido una importancia significativa para dotar de contenido sustantivo a varias obligaciones jurídicas de envergadura, entre ellas la de prevenir la explotación asociada a la trata y la obligación de investigar los casos de trata con la diligencia debida³¹.

En este caso, en la demanda ante el TEDH se formulaba que Chipre había violado varias disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales³², al no brindar protección al derecho a la libertad de una joven cuando la policía la entregó a sus tratantes y que con posterioridad no investigó adecuadamente su asesinato (la misma fue hallada muerta bajo circunstancias que nunca fueron esclarecidas)³³.

El TEDH estableció que la trata de personas se basa en el ejercicio de potestades vinculadas al derecho de propiedad, donde se le brinda a la víctima el trato de mercancía y donde existe una estrecha vigilancia de las actividades de esta última, quien es sometida a violencia, amenazas y pobres condiciones³⁴.

El TEDH consagró que no hay duda de que la trata de personas amenaza la dignidad humana y las libertades fundamentales de sus víctimas y no puede ser considerada compatible con una sociedad democrática y los valores expuestos en el Convenio. Asimismo, la trata se hallaba comprendida dentro del Artículo 4 del Convenio el cual protege a las personas contra “la esclavitud”, “la

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

³¹ Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Op. cit. Página 70.

³² Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>

³³ TEDH, *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*, No. 25965/04, 07/01/2010. Párrafo 51y 224.

³⁴ TEDH, *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*, No. 25965/04, 07/01/2010. Párrafo 281.

servidumbre y “el trabajo forzoso u obligatorio”, sin necesidad de evaluar cuál de estos términos se aplica en un caso específico de trata³⁵.

Por su parte, el Estatuto de Roma, al incluir en su art. 7 inciso 1 c) la trata y sus prácticas asociadas, como la esclavitud sexual y de otra índole, plantea asimismo la posibilidad de que la Corte Penal Internacional tenga en el futuro un rol importante a desempeñar en lo que se refiere al crimen objeto del presente trabajo.

Conclusiones

Los aportes que el Derecho Internacional Público ha efectuado en relación a la lucha y erradicación de la trata de personas son considerables. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe las prácticas asociadas a la trata de personas, la cual se ha convertido en un fenómeno regional y mundial y constituye una violación de los derechos humanos que se debe abordar en el contexto del Derecho Internacional.

Resulta imprescindible detectar y poner remedio a las prácticas discriminatorias y a la desigual de distribución del poder que subyacen en el fenómeno de la trata que traen aparejada la impunidad de los responsables y dificultan que las víctimas obtengan justicia.

Sea el sistema de las Naciones Unidas, como las organizaciones de la sociedad civil, los círculos académicos y la población en general deben bregar para evitar que más personas se conviertan en víctimas de este delito, con lo cual la prevención se torna indispensable.

Los enfoques que se van afianzando en la comunidad internacional son los que toman a la víctima como protagonista principal. Los derechos humanos constituyen por ende un elemento primordial respecto a la forma de entender

³⁵TEDH, *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*, No. 25965/04, 07/01/2010. Párrafo 282.

esta problemática, y actualmente es generalizada la opinión de que es necesario aplicar a la trata un enfoque basado en los mismos. Este enfoque requiere entender la forma en que las violaciones de los derechos humanos se van produciendo a lo largo del ciclo de la trata, y cómo entran en juego las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³⁶

Desde un punto de vista jurídico, las consecuencias del enfoque basado en los derechos humanos del delito de trata es la responsabilidad que le incumbe al Estado por la ausencia de una debida diligencia positiva en su combate y posterior reparación a las víctimas, que puede llevarlos, como vimos, a que sean demandados ante las jurisdicciones internacionales de protección de los derechos humanos.

Es por tanto imprescindible que los Estados consagren normas que breguen por la no impunidad de los responsables de este aberrante crimen y que por sobre todas las cosas se brinde justicia a las víctimas.

Si no logra hacerse frente a la trata de personas la consecuencia inevitable que puede resultar es la consolidación permanente de este crimen y con ello la pérdida de miles de personas en todo el mundo.

³⁶ Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. Op. cit. Página 1.

Bibliografía

- Claude, Kajsa. “Con la mira en el Cliente de Servicios Sexuales. El ejemplo sueco: combate contra la prostitución y la trata de personas atacando la raíz del mal”. Imprenta: IntellectaInlofog, Solna, Suecia, 2010.

-“Compendio Normativo y Teórico. Talleres sobre perspectiva de género, trata de personas y explotación sexual”. Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de la Nación y Ministerio Público Fiscal. Argentina. 2013.

- -Mángano, Alejandra y Colombo Marcelo. “La trata de personas con fines de explotación laboral. Estrategias para la detección e investigación del delito”. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Edición: Dirección de Relaciones Institucionales. Ministerio Público Fiscal. 2017.

-Mángano, Alejandra y Colombo Marcelo. “Estándares internacionales de derechos humanos en la trata de personas: definiciones y obligaciones estatales”. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Edición: Dirección de Relaciones Institucionales. Ministerio Público Fiscal. 2018.

- Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. “Los Derechos Humanos y la Trata de Personas”. Folleto Informativo N 36. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2014.

-Memoria de la Jornada Internacional “Perspectiva de Género y Trata de Personas con fines de Explotación Sexual” (5 y 6 de mayo de 2014). Honorable Cámara de Diputados de la Nación y Mujeres de Paz en el Mundo. Editorial: Diario del Viajero. 2014.

Normativa Internacional

-Convenio sobre la Esclavitud (1926)

-Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950)

-Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará -1994)
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo) (2000).

Otros documentos

- “Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, María Grazia Giammarino. Asamblea General de Naciones Unidas. 31 de marzo de 2015. (A/HRC/29/38)
- Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. María Grazia Giammarino. Asamblea General de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2015 (A/70/260).
- “Informe de la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños”. Asamblea General de Naciones Unidas. 17 de julio de 2018 (A/73/171).
- “Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños”. Asamblea General de Naciones Unidas. 14 de mayo de 2018. (A/HRC/3845).
- OHCHR, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, 20 de mayo de 2002 (E/2002/68/Add.1), Directriz N° 8.
- Declaración Interamericana para Enfrentar la Trata de Personas. Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. OEA.1, 5 de Diciembre de 2014.

- Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 01/09/2005.
- Consejo de Derechos Humanos, Res. 20/1: Trata de personas, especialmente de mujeres y niños: acceso a recursos efectivos para las personas víctimas de la trata y derecho de estas personas a una reparación efectiva por las violaciones de sus derechos humanos, 18 de julio de 2012.

Jurisprudencia

- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso *Fiscal vs. Kunarac* (Caso N IT-96-23-T& IT-96-23-1 T). Sentencia del 22 de febrero de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, 2010/2016 (Serie C. No. 318).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, No. 25965/04, 07/01/2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, O/C 21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, 19/08/2014 (Serie A N° 21)